

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON



ADVERTENCIA OFICIAL.

Luego que los señores Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines seleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 30 de Marzo.)

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

(Gaceta del día 5 de Marzo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En nombre de MI Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para presentar á las Cortes un proyecto de ley de ferrocarriles secundarios.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Y. Cristóbal Colon de la Cerda.

A LAS CORTES.

Preocupación constante del Gobierno de S. M. es todo aquello que se relaciona con el desarrollo de la riqueza pública, y muy especialmente cuanto contribuya á crear elementos de vida para nuestra agricultura, agobiada bajo el peso de males tan complejos como inveterados.

Necesita el agricultor, además de producir en condiciones económicas, encontrar medios de transportes fáciles y baratos que le permitan sostener la competencia en los mercados, y la experiencia demuestra que no basta para satisfacer las necesidades del consumo, ni para llenar las exigencias que reclama el comercio la red de ferrocarriles de servicio general. Es pre-

ciso llenar los vacíos que deja, uniendo á ella importantes centros de riqueza, hoy en lamentable abandono, y del mismo modo que al proyectarse el plan general de carreteras del Estado se reconoció la necesidad de que las de segundo y tercer orden fuesen complemento indispensable á las de primero, se hace ahora precisa una red de ferrocarriles secundarios para satisfacer el tráfico local y para aumentar en beneficio del país el de las líneas generales, arterias principales del comercio.

El Ministro que suscribe encuentra allanadas las dificultades que entraña este difícil problema por los importantes trabajos que llevaron á cabo sus dignos antecesores, traducidos en dos proyectos de ley, uno y otro inspirados en el criterio de subvencionar las líneas que constituyan el plan de ferrocarriles secundarios, con la garantía del interés de los capitales invertidos en su construcción. Aceptando como base para la redacción de este proyecto de ley los dos que le sirven de precedente, el dictamen emitido por el Congreso respecto del primero, y los datos aportados por la amplia información pública que tuvo lugar en esta Cámara, se facilita considerablemente la tarea del actual Ministro.

Reconocidas por todos las ventajas de que la subvención del Estado esté representada por una garantía del interés de los capitales que se apliquen á la realización del plan de una red secundaria de ferrocarriles, resta sólo introducir las modificaciones que aconsejan nuevos elementos que ha tenido en cuenta el Ministro que suscribe.

Uno de los más importantes en el proyecto que se somete á la consideración de las Cortes es la obligación que impone de preceder en to-

do caso la aprobación del proyecto técnico á la concesión. Considera el actual Ministro de imprescindible necesidad, para determinar la subvención que en su día ha de conceder el Estado, así como para fijar de modo invariable las cláusulas que han de regular la concesión misma, el previo conocimiento de la longitud de la línea, las obras de importancia que han de realizarse, el presupuesto de ellas, el cálculo de rendimiento, tarifas y los demás datos indispensables que no pueden determinarse sin el examen facultativo de un proyecto debidamente justificado.

Otra de las modificaciones introducidas tiene por objeto alentar la iniciativa de aquellos que dediquen su actividad y su inteligencia á la formación de proyectos encaminados á realizar la ejecución de las líneas comprendidas en el plan general.

Con este propósito se garantiza el pago del proyecto á cargo del concesionario, mediante tasación previa, si bien se obliga á su autor, en méritos á la seriedad que debe revestir esta clase de peticiones, á constituir, al tiempo de presentar el proyecto, una fianza equivalente á 6,50 por 100 del importe del presupuesto, añadiendo el derecho de tanteo tal y como lo define el reglamento de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

Para que la construcción de las líneas concedidas tenga una marcha regular y ordenada, además de fijar el plazo en que ha de llevarse á cabo la construcción, se hace indispensable determinar el progreso parcial de las obras, y del mismo modo que la ley general de Ferrocarriles establece la caducidad de la concesión cuando no empiezan ó no terminan los trabajos en el plazo

señalado, el presente proyecto define como nuevo caso de caducidad el no ejecutar cada una de ellas en las épocas que previamente se señalen al concesionario.

Con el propósito de que los capitales no permanezcan inactivos y de no imponer gravámenes innecesarios que sin beneficio para el Estado crean obstáculos al desarrollo de las obras públicas, se fija en el 3 por 100 del importe de su presupuesto la fianza definitiva para garantizar la construcción de la línea, y se dispone que pueda devolverse la fianza cuando se hayan ejecutado obras por un valor equivalente el importe de la misma, quedando dichas obras subrogadas en todo ó parte á la anterior garantía.

Expuestas á grandes rasgos las modificaciones más importantes que este proyecto de ley introduce en los anteriores, y teniendo en cuenta la imperiosa necesidad de dotar al país con una red de ferrocarriles secundarios que contribuya al engrandecimiento de las fuerzas vivas de la Nación, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la deliberación del Congreso de Diputados el siguiente proyecto de ley.

Madrid 3 de Marzo de 1890.—El Duque de Veragua.

PROYECTO DE LEY

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º Para los efectos de la presente ley se consideran ferrocarriles secundarios todos los que se destinan al servicio público y no estén comprendidos en la red de los de servicio general, tal como se halla definida y establecida en el capítulo 1.º de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 2.º Las disposiciones de la presente ley, solamente son apli-

cables á las concesiones de ferrocarriles secundarios que en lo sucesivo se otorguen por el Ministerio de Fomento.

CAPÍTULO II

Ferrocarriles secundarios con subvención del Estado.

Art. 3.º Se autoriza al Ministro de Fomento para que mediante propuesta de la Comisión creada por el Real decreto de 16 de Marzo de 1888 forme el plan de los ferrocarriles secundarios que convenga subvencionar en la forma establecida en el art. 6.º de esta ley.

Dicho plan deberá ser aprobado por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, y formará parte integrante de esta ley. Solo podrá ser modificado por medio de otra, previa información pública y con audiencia de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 4.º En el referido plan podrán incluirse líneas comprendidas en la red que actualmente constituye el plan de ferrocarriles de servicio general, siempre que no haya sido otorgada su concesión y se justifique la conveniencia de reducir el ancho de la vía, previo dictamen de la Junta consultiva.

Previas las formalidades indicadas en el párrafo anterior, podrán también incluirse en el plan de ferrocarriles secundarios, líneas de la red principal ya concedidas y no terminadas, mediante renuncia de los concesionarios á los derechos que sus respectivas leyes de concesión les otorgan.

Los concesionarios actuales tendrán para estas líneas el derecho de tanteo: el interés máximo que para ellas se garantice se determinará con arreglo á lo preceptuado en el párrafo segundo del núm. 3.º del art. 5.º

Art. 5.º El ancho de la vía de los ferrocarriles secundarios, ó sea la distancia entre los bordes interiores de las barras carriles, será el de un metro para todas las líneas comprendidas en el plan. Sin embargo, cuando razones especiales lo aconsejen y justifiquen, podrá modificarse este ancho, previo dictamen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, fijándose siempre el que deba adoptarse para cada línea ó grupo de líneas en la ley especial que deberá preceder á su concesión.

Art. 6.º El Estado subvencionará los ferrocarriles comprendidos en el plan á que se refiere el art. 3.º de esta ley:

1.º Permitiendo el establecimiento y uso del ferrocarril en las carreteras y otras obras del Estado, cuyo público aprovechamiento pueda ser compatible con el de la vía férrea.

2.º Permitiendo también, en el caso de incompatibilidad de servi-

cios, el establecimiento de los ferrocarriles en carreteras del Estado, cuando se reconozca, previo informe de las Corporaciones de quienes el Ministerio de Fomento juzgue oportuno asesorarse, y oyendo siempre á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, que los intereses generales del país y los particulares de aquella comarca obtienen ventajas manifiestas por el cambio y sustitución radical de dichas carreteras por los indicados ferrocarriles.

3.º Garantizando durante los veinte primeros años de la explotación del ferrocarril, el interés anual del 5 por 100 al capital que se fije como representativo del coste de la construcción; capital que no podrá exceder en ningún caso, como coste medio de 80.000 pesetas por kilómetro.

Para otorgar al concesionario, en consonancia con lo dispuesto en los números 1.º y 2.º de este artículo, el aprovechamiento parcial ó total de alguna obra pública, el capital máximo garantizable por kilómetro de que habla el núm. 3.º, será la diferencia entre 80.000 pesetas y la valoración de la utilidad ó economía que por la misma unidad de vía represente para el concesionario el aprovechamiento de la obra pública que se le permite utilizar. Si el coste kilométrico de las obras que deba ejecutar el concesionario, ó sea el importe del presupuesto aprobado para el ferrocarril, fuese menor que la diferencia indicada, el importe de dicho presupuesto será lo que se considerará capital garantizable.

El interés garantizado no empezará á devengarse hasta que se halle en pública explotación la totalidad de la línea objeto de la concesión. Si fuese objeto de la concesión un grupo de líneas, cada una de ellas disfrutará del mismo beneficio desde que se halle abierta á la explotación.

Art. 7.º Se concederán también á las líneas de ferrocarriles secundarios comprendidos en el plan los beneficios que marca el art. 31 de la ley de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877 para los ferrocarriles de la red principal.

Art. 8.º Las concesiones de ferrocarriles secundarios se otorgarán por término de setenta y cinco años, y serán precedidas de leyes especiales, en que se fijarán de una manera terminante:

1.º La longitud de la línea ó grupo de líneas, objeto de la concesión.

2.º El capital cuyo interés se garantiza.

3.º La valoración de la utilidad ó economía que represente para el concesionario la carretera ú obra pública que útilice, en el caso de aprovechar alguna para la construcción del ferrocarril.

4.º El gasto anual de explota-

ción por kilómetro, que habrá de tenerse en cuenta para los efectos de esta ley, y que se compondrá de dos partidas, una de ellas fija é invariable, y otra proporcional al producto bruto anual que resulte de la explotación del ferrocarril.

5.º La forma en que el concesionario deberá atender á la conservación é entretenimiento de la obra pública que utilice.

6.º El plazo para dar principio á las obras, y el máximo dentro del cual habrá de ponerse en explotación el ferrocarril, así como la cantidad de obra que en cada año deberá ejecutarse.

7.º Las tarifas máximas que habrán de regir en el ferrocarril.

Art. 9.º Para fijar el capital cuyo interés se garantiza, se tendrán en cuenta la longitud, previamente determinada de la línea, y el coste medio kilométrico de su establecimiento.

Si después de construida la línea ó grupo de líneas resultase con mayor longitud que la señalada en la respectiva ley especial, no se aumentará el capital cuyo interés se garantiza, aun cuando el aumento de longitud haya sido motivado por variaciones de trazado autorizadas por el Ministerio de Fomento. En el caso de que la longitud resultase por cualquier motivo menor que la fijada en la respectiva ley, se rebajará de dicho capital la parte que corresponda por la menor longitud.

Art. 10.º A toda ley de concesión precederá la competente aprobación del proyecto facultativo de la línea ó líneas á que aquella se refiera. Estos proyectos deberán determinar con la necesaria exactitud los elementos que se detallan en el art. 8.º

Art. 11.º Las concesiones de los ferrocarriles secundarios, comprendidos en el plan, podrán hacerse por líneas aisladas ó por grupos de líneas, dando preferencia, en igualdad de condiciones á los grupos, respecto de las líneas aisladas.

El Ministro de Fomento aprobará y publicará oportunamente el pliego de condiciones generales, que habrá de regir para todas las concesiones.

Art. 12.º Corresponde al Ministro de Fomento presentar á las Cortes, por iniciativa propia, ó á instancia de parte, los proyectos de ley especiales para cada concesión, acompañados de todos los documentos que hayan servido para determinar las cláusulas que figuren en ellos.

Si la iniciativa partiere del Ministro, éste cuidará de que previamente se verifique por los Ingenieros del Estado el estudio y la tasación del proyecto de la línea ó líneas á que la ley de concesión haya de referirse.

Si la iniciativa procediere de los particulares ó Empresas, las peticiones de concesión se dirigirán al

Ministro de Fomento, acompañadas del proyecto de la línea ó líneas á que se refieran, y de la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas de la Administración pública, el 1/2 por 100 del importe á que ascienda el presupuesto del ferrocarril. Dicho depósito será devuelto al peticionario, si sobre su proyecto recayere la aprobación competente.

Una vez confrontado, aprobado y tasado el proyecto, el Ministro redactará las cláusulas de la concesión, y formulará y presentará á las Cortes el correspondiente proyecto de ley.

Art. 13.º Aprobados que sean por las Cortes los proyectos de ley á que se refiere el artículo anterior, el Ministro de Fomento queda autorizado para sacar á pública subasta, por iniciativa propia, ó á instancia de parte, la construcción y explotación de los ferrocarriles secundarios, comprendidos en los citados proyectos.

Si la subasta fuere solicitada por particulares ó Empresas, deberán obligarse los peticionarios á ser licitadores en aquélla, presentando al efecto en el Ministerio de Fomento proposición garantizada, con el previo depósito en las Cajas públicas del 1 por 100 del importe del presupuesto de la línea ó líneas á que la ley se refiera.

Será objeto de la subasta el capital que haya de devengar interés, cuando la subvención consista en la garantía de intereses.

En el caso de que la subvención consista solamente en el uso y aprovechamiento de obras públicas, las subastas versarán sobre la rebaja de las tarifas máximas que habrán de regir en el ferrocarril.

Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se procederá como previene el art. 37 del reglamento para la ejecución de la ley general de Obras públicas.

Si el proyecto de la línea ó líneas, objeto de la subasta, fuera debido á la iniciativa particular, en la forma que se consigna en el párrafo tercero del art. 12 de esta ley, el propietario de dicho proyecto, que se presentare como licitador, tendrá derecho preferente á que se le adjudique la concesión en condiciones iguales á las de la proposición más ventajosa.

Las subastas se anunciarán con tres meses de anticipación en la *Gaceta de Madrid*; y para tomar parte en ellas deberá acreditarse haber depositado previamente el 1 por 100 del presupuesto aprobado. Estos depósitos, una vez verificada la subasta, se devolverán á los licitadores, excepto al adjudicatario, el cual deberá ampliar el suyo hasta el 3 por 100 del importe del presupuesto de la línea ó líneas subastadas, y no podrá retirarlo hasta que

acredite haber ejecutado obras por igual valor.

Los resultados de las subastas se publicarán inmediatamente por el Ministerio de Fomento en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 14. El Gobierno abonará íntegro y durante el plazo fijado de veinte años el interés estipulado, pero entendiéndose que esto solamente tendrá lugar interin los gastos de explotación sean mayores ó iguales al producto bruto. Desde el momento que este último resultado mayor que los gastos de explotación se considerará el exceso como interés ya percibido por el concesionario, y sólo quedará obligado el Estado á abonar la diferencia hasta completar el total de interés garantizado.

En cualquier momento de la explotación en que resulte que el producto líquido obtenido excede del 5 por 100 del capital que se garantiza, dicho exceso se repartirá por mitad entre el Estado y el concesionario, hasta que el primero se reintegre de las cantidades que haya abonado por razón de la garantía de interés. Una vez verificado el referido reintegro, los productos líquidos de la explotación quedarán en su totalidad á favor del concesionario.

CAPÍTULO III.

Ferrocarriles secundarios sin subvención.

Art. 15. Los ferrocarriles secundarios sin subvención directa del Estado quedan exentos de pagar impuesto alguno al Estado por adquisición de inmuebles con destino á la construcción del ferrocarril, así como por razón de beneficios repartidos á sus accionistas ó empresarios; esta exención durará quince años, á partir de la fecha de la concesión.

Art. 16. Las Empresas concesionarias de ferrocarriles secundarios sin subvención directa del Estado quedan dispensadas de prestar gratuitamente los servicios de Correos, Telégrafos, conducción de presos y penados á cualquier otro del Estado. Tendrán sin embargo obligación de prestar dichos servicios con arreglo á una tarifa especial que fijará antes de la concesión el Ministro de Fomento, oyendo en caso de creerlo necesario á los Ministerios respectivos. La remuneración que debe abonarse por servicios de transporte, no previstos en dichas tarifas especiales, se fijará de común acuerdo entre el Ministerio correspondiente y el concesionario; en caso de discordia se oirá al Consejo de Estado y resolverá el de Ministros.

Art. 17. Las Corporaciones, Empresas ó particulares que solicitan la ocupación de terrenos de dominio público, con destino á la

construcción y explotación de un ferrocarril secundario sin subvención directa del Estado, dirigirán su instancia al Ministerio de Fomento, acompañada de los planos y perfiles del trazado general de la línea y de los proyectos detallados de las obras que hayan de establecerse sobre dichos terrenos: se acompañará además documento que acredite haber depositado en las Cajas públicas como garantía de su petición el 1 por 100 del coste de las obras que se refieren á los mencionados terrenos.

Art. 18. Si además de la ocupación de terrenos de dominio público, se pidiera la declaración de utilidad pública ó si se pidiera solamente esta última, el peticionario, sin perjuicio de cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, y antes de obtener la concesión, se someterá á cuanto sobre el particular prescribe la ley y reglamento para la expropiación forzosa.

Art. 19. Corresponde al Ministro de Fomento otorgar las concesiones á que se refieren los dos artículos anteriores, oyendo previamente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y al Consejo de Estado.

Estas concesiones se otorgarán por plazos que no excedan de noventa y nueve años.

Art. 20. Si no se pidiera declaración de utilidad pública, ni ocupación de terrenos de dominio público, la concesión se solicitará y otorgará en su caso con sujeción á los preceptos del cap. 6.º de la ley general de Obras públicas.

Art. 21. El ancho de los ferrocarriles comprendidos en este capítulo, se fijará en cada caso por el Ministro de Fomento, á propuesta del concesionario, oyendo previamente á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, en pleno.

CAPÍTULO IV.

Disposiciones comunes á todos los ferrocarriles secundarios.

Art. 22. En la construcción y explotación de los ferrocarriles secundarios, así como en todos los demás puntos no expresados en esta ley, se observarán los preceptos de las dos leyes generales de 23 de Noviembre de 1877, en cuanto sean aplicables y no se opongan á la presente. Para los efectos de esta ley, el primer párrafo del caso 1.º de caducidad á que alude el art. 36 de la general de Ferrocarriles de la fecha antes citada, se entenderá redactado en la forma siguiente:

1.º Si no se principiaron las obras, no se les dipra el desarrollo anual pactado ó no se terminaran en los plazos señalados en la ley de concesión, salvo los casos de fuerza mayor deslazarados tales, previo expediente, en que se oiga al Consejo de Estado en pleno.

Art. 23. Se autoriza al Ministro de Fomento para dispensar á las Empresas concesionarias de ferrocarriles secundarios de la observancia estricta del artículo 8.º de la ley de Poniola de ferrocarriles que tinta del cerramiento de éstos y régimen de barreras en los pasos á nivel. Al efecto, el Ministerio de Fomento, al hacer cada concesión, dictará, previo informe en pleno de la Junta consultiva de Caminos, las disposiciones necesarias para garantizar debidamente la seguridad de la circulación.

Art. 24. El Ministro de Fomento modificará el reglamento vigente de Policía de ferrocarriles en la parte necesaria para facilitar la explotación técnica de las líneas secundarias, sin perjuicio de la seguridad pública; estas modificaciones y la autorización concedida en el artículo anterior, serán aplicables, no sólo á las líneas secundarias, objeto de esta ley, sino á todas las que no estén clasificadas como de servicio general.

Art. 25. Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan á la presente ley, salvo en la parte relativa á los derechos adquiridos.

Artículo transitorio.

Los expedientes sobre petición de concesión de ferrocarriles que actualmente se encuentren en curso, se tramitarán y resolverán con sujeción á la presente ley, siempre que puedan ser comprendidos en la misma, y así lo pidan los interesados en el término de dos meses, contados desde su publicación.

Transcurrido este plazo sin haberlo solicitado los interesados, los expedientes en curso se tramitarán y resolverán con arreglo á la legislación anterior que les corresponda.

Madrid 3 de Marzo de 1890.—El Ministro de Fomento, El Duque de Veragua.

A YUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Leon.

En el sorteo celebrado en el día de ayer por la Comisión de Hacienda del Excmo. Ayuntamiento, para la amortización de 44 acciones del empréstito municipal, resultaron agraciadas las correspondientes á los siguientes números.

Números agraciados.

15	326	512	791	950
19	342	583	806	951
59	382	594	880	995
87	429	611	864	1.014
121	442	638	888	1.039
136	462	682	889	1.044
214	484	737	908	1.045
226	491	746	923	1.050
249	492	759	929	"

Lo que se anuncia para que los tenedores de dichas acciones pue-

dan presentarlas en las oficinas de Ayuntamiento para ser reembolsados de su valor.

Leon 26 de Marzo de 1890.—R. Ramos.

Desde el día 1.º al 15 del próximo mes de Abril, precisamente, satisfarán en la Depositaria municipal los intereses de las acciones del empréstito, previa la presentación de los cupones de las mismas en las correspondientes facturas que se facilitarán gratis en la Secretaría del Ayuntamiento, entendiéndose que los que no se presenten á cobrar dentro del plazo designado, no podrán ya hacerlo hasta después de un nuevo sorteo.

Se anuncia al público para conocimiento de los tenedores de las mencionadas acciones.

Leon 26 de Marzo de 1890.—R. Ramos.

D. Ricardo de Castro y Basanta, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de la villa de Cacabelos.

Hago saber: que habiendo sido declarado prófugo, en sesión de ayer, el mozo Tirso Alba Lago, sujeto á revisión en el presente reomplazo, como procedente del anterior, su núm. 16, ruego á los señores Alcaldes, demás autoridades y Guardia civil, investiguen su paradero, le detengan y conduzcan á esta Alcaldía caso de ser habida para poder hacerlo á la Comisión provincial con remisión del expediente, en cumplimiento á lo dispuesto por el art. 95 de la ley de reclutamiento vigente.

Cacabelos Marzo 26 de 1890.—Ricardo de Castro y Basanta.

D. Marcos Rodríguez, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Valverde del Camino.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada con fecha 28 del corriente mes en el expediente de ejecución seguido por D. Cayetano Poente, comisionado y vecino de Leon, se saca en segunda licitación por no haber posturas en la que en este día se había anunciado las fincas que se expresan á continuación de la propiedad de D. Francisco y D.ª Sinfrososa Gatañaga y sus catorce hijos, como herederos de D. Pedro Gatañaga y su esposa, vecinos que fueron de Leon, por débito de contribución territorial de años económicos pasados, en pago de pesetas que adeudan como principal, recargas y costas que se causen en el expediente, importando hasta la fecha 277 pesetas 66 céntimos, tenien-

do lugar la venta el día 1.º del próximo Abril y hora de las dos de su tarde, casa de Ayuntamiento, sita en Valverde del Camino y cuyas fincas son las siguientes, con la rebaja de una tercera parte del tipo que sirvió para la primera subasta.

1.ª Una tierra centenal, de 3.ª calidad, señalada con el número de medición 1.273, término de Montes de A. la facara, de cabida de 24 fanegas, 2 homiñas, un colemin y 3 cuartillos, linda por O. camino, M. otra de José Díez y Claudio Blanco, P. herederos de Marcos Lopez y Cárlos Fernández y N. otra de José Díez, en 822 pesetas 28 céntimos.

2.ª Otra tierra centenal, de 3.ª calidad, en dicho término y sitio, señalada con el número de medición 1.289, de cabida de 7 fanegas, 2 celemines, linda O. otra de José Fernández Alonso y otra de Santiago Fernández, M. otra de Paula Lopez, P. campo comun y N. otra de herederos de Isidoro Perez, en 233 pesetas 33 céntimos.

No se admiten licitadores que no cubran las dos terceras partes del nuevo tipo, pudiendo los deudores antes de este acto evitar la venta, pagando principal, recargos y gastos de expediente.

Dado en Valverde del Camino á 26 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Marcos Rodriguez.—El comisionado, Cayetano Puento.

Aldaldia constitucional de Encinado.

El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, acordó la instalación de una feria de ganados vacuno con entrada y venta libre de derechos en el pueblo de La Baña, de este repetido municipio y sitio denominado el prado del rubio y pison, en los días 2 de cada mes, principiando en el de Abril próximo.

Las circunstancias favorables para la concurrencia son las de haber abundancia de ganados y en buenas cualidades, por lo que es de esperar muchas transacciones.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran concurrir á ella.

Encinado 16 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Gregorio Arias.

Aldaldia constitucional de Santa Colomba de Curueño.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 161 de la ley municipal vigente, se exponen al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 días las cuentas municipales del pasado ejercicio de 1888 á 89, para que los interesados

puedan examinarlas y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente, en la inteligencia que pasado este plazo se recurrirá á la Junta para su aprobación definitiva.

Santa Colomba de Curueño á 22 de Marzo de 1890.—El Alcalde, Bernardo G. Tejerina.—D. S. O., Antonio Fernandez.

Terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución

de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1890-91, se halla de manifiesto y expuesto al público en las Secretarías respectivas por término de 8 días contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes que en él figuren puedan hacer las reclamaciones de derecho, y pasados no serán atendidas.

Joarilla
Villacé
Villares de Órvido

PARTIDO JUDICIAL DE LEON.

Año económico de 1890-91.

Repartimiento de las cantidades que corresponden á los Ayuntamientos por gastos carcelarios.

AYUNTAMIENTOS.	Copia de contribución que para cada Ayuntamiento.		Correspondencia á cada uno por gastos carcelarios.	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Armunia	7.042	»	209	71
Carrocera	5.889	»	174	82
Cimanes del Tejar	6.555	»	252	25
Chozas de Abajo	18.138	»	535	19
Cuadros	12.024	»	357	92
Garrate	18.433	»	543	67
Gradeses	45.928	»	1.362	17
Leon	79.555	»	2.872	9
Mansilla las Mulas	10.179	»	298	44
Mansilla Mayor	14.026	»	416	42
Onzonilla	15.565	»	481	61
Riosaco de Tapia	8.593	»	254	57
Sariego	7.915	»	235	68
San Andrés del Rabanedo	11.344	»	335	33
Santovenia la Valdencina	9.248	»	273	19
Valdefresno	18.888	»	565	20
Villaturiel	20.473	»	610	84
Valverde del Camino	10.818	»	321	71
Vegas del Condado	23.246	»	688	39
Villadangos	6.084	»	184	40
Villaquilambre	17.055	»	505	07
Villasabariego	23.228	»	666	65
Vega de Infanzones	8.976	»	267	53
	400.751	»	11.892	30

Leon 8 de Marzo de 1890.—El Alcalde Presidente, Restituto Ramos.

JUZGADOS.

D. Francisco Martínez Valdés, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Cándido Ocampo Lorzana, vecino que fué de Mena, término municipal de Cabrillanes, hoy ausente en ignorado paradero, para que en el término de cinco días, contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid ó BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezca ante este Juzgado á contestar la demanda que en juicio declarativo de mayor cuantía interpuso contra el mismo el Procurador D. Pedro García Alvarez, como apoderado de D. Gabriel Rodríguez Cábríos, vecino de Villager, en reclamación de tres mil seiscientos cuarenta y cuatro pesetas veinticinco céntimos, intereses vencidos y que venzan hasta su

completo pago y costas, haciendo constar que este es el segundo llamamiento que se le hace, y que si no comparece el demandado dentro de los cinco días anteriormente expresados, le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Murias de Paredes á veinte de Marzo de mil ochocientos noventa.—Francisco Martínez Valdés.—El Escribano, Emilio Carrasco.

ANUNCIOS OFICIALES.

Requisitoria.

D. José Fernandez Peña, Capitan del tercer Batallon del Regimiento de Infantería de Bailén núm. 24 y Fiscal en la causa seguida contra el recluta Gerardo Sanchez Fernandez, por su falta de presentación en esta plaza.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta Ge-

rardo Sanchez Fernandez, natural de Rabanal, Ayuntamiento de Lanza, provincia de Leon, de estado soltero, de 20 años de edad y cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas id., ojos castaños, nariz regular, barba lampiña, boca regular, color bueno, frente espaciosa, su aire bueno, su producción buena, señas particulares ninguna y de 1 metro 580 milímetros de estatura, para que en el preciso término de 30 días contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid comparezca en la casa cuartel de Infantería de esta ciudad á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la indicada causa, bajo apercibimiento de que, si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde fijándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del referido Gerardo Sanchez Fernandez y en caso de ser habido le remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al citado cuartel y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Astorga 24 de Marzo de 1890.—José Fernandez Peña.

ANUNCIOS PARTICULARES.

MODELACION DE CUENTAS MUNICIPALES.

En esta Imprenta de la Diputación se hallan de venta todos los modelos necesarios para la rendición de cuentas del Depositario municipal y ejercicio económico de 1889 á 90 á los siguientes precios:

	Cada ejemplar. Ptas. Cs.
Cuenta del presupuesto	0 30
Extracto general de la cuenta en los periodos ordinario y de ampliacion	0 30
Carpeta general detallada del cargo	0 05
Idem id. de la data	0 05
Relacion general por capitulos de cargo	0 05
Idem id. por id. de data	0 05
Idem especial de articulos de cargo	0 05
Idem id. de id. de data	0 05
Libramientos	0 05
Cargaremes	0 10

Imprenta de la Diputación provincial